

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000191

Comoquiera que mediante auto No. 460-004163 del 29 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades abrió proceso de reorganización en contra del aquí demandado SERINGEL S.A.S., atendiendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y comoquiera que la ejecución que aquí se adelanta también fue promovida contra los demandados Alexander Saavedra Ferreira, Iván Ricardo Ramírez Rodríguez y Wilson Saavedra Ortiz, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR COPIA, a costa de la parte demandante, del proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO PICHINCHA contra SERINGEL S.A.S a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización No. 2020-01-151879. Por Secretaria oficiese y déjense las constancias de rigor.

Por secretaria indíquese al demandante los costos de las copias descritas infórmesele los protocolos que habrán de adelantarse para realizar el pago de estas, dentro del término legal dispuesto para ello; déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PROCESO EJECUTIVO de la referencia contra Alexander Saavedra Ferreira, Iván Ricardo Ramírez Rodríguez y Wilson Saavedra Ortiz

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha a Secretaría. SANDRA MARLEN RINCON GARCIA</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000191

Agréguese a autos el certificado de defunción del demandado Wilson Saavedra Ortiz (q.e.p.d.). Ahora, atendiendo lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no manifestó conocer a heredero alguno del mencionado demandado, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los herederos indeterminados del señor Wilson Saavedra Ortiz (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de Wilson Saavedra Ortiz.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación __108__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000191

Revisado el plenario se advierte que a folios 293 obran las constancias de envío del citatorio y del aviso que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _20_ de octubre de 2020 Notificado por anotación _106_ de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARD</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802020-010800

Se **rechaza** la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la demandante, toda vez que la misma no fue solicitada en la oportunidad señalada en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es al mismo tiempo de la presentación de la demanda en escrito separado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación 106 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-035200

Inadmitase la reforma de la demanda vista a folio 55 de esta encuadernación, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la demandante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se requiere a la apoderada del extremo demandante para que presente el poder visible a folio 147 a 151 debidamente autenticado y apostillado ante autoridad colombiana de acuerdo con el artículo 251 del C.G.P. y la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Internacionales.

Téngase en cuenta que para aportar el poder requerido no es necesario que se asigne cita a la apoderada del extremo demandante, toda vez que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el poder requerido, junto con la subsanación de la demanda puede ser remitido al correo electrónico del Juzgado: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

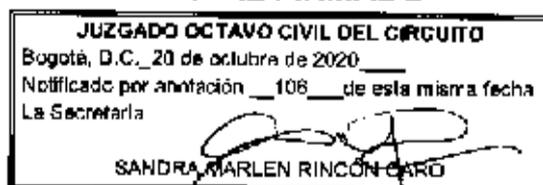
2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. liquidense los intereses moratorios causados hasta la fecha y respecto al pagaré No.47292620 o adecúese la pretensión cuarta de la demanda, a la literalidad del título base de esta acción.

3. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos.

4. Se requiere a la apoderada del extremo demandante para que indique la razón por la cual presenta nuevamente la reforma a la demanda, sin modificación alguna, respecto de la cual este Despacho ya había emitido pronunciamiento en autos de fecha 20 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 3 de julio de 2020 (fls.91, 135, 139 y 140).

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

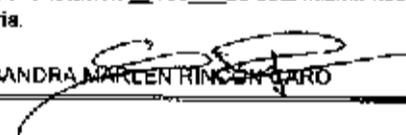
EXPEDIENTE: 11001310300802015-078100

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado Álvaro Antonio Neira se notificó personalmente de la demanda según acta visible a folio 28 de la encuadernación y oportunamente promovió recurso de reposición, el cual fue decidido en auto de esta misma data.

Por secretaría contrólense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación 106 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p> SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802015-078100

Revisado el plenario se advierte que a folios 29 a 50 obra la constancia de envío del citatorio y del aviso que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado **Wilson Osvaldo León Bonilla** en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

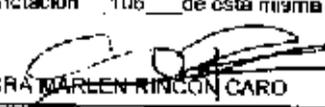
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2020 Notificado por anotación 106 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802015-078100

El Despacho decide los recursos de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Seguros del Estado y por el apoderado de la Sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A. contra el auto de fecha 12 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 15 cdno. 1).

Coincidieron los recurrentes en señalar que en el mandamiento de pago recurrido no debió incluirse como ejecutado a Seguros del Estado S.A. toda vez que no existe solicitud de ejecución en contra de la compañía aseguradora esto en razón a que antes de que se presentara la demanda ejecutiva, Seguros del Estado S.A. pagó las obligaciones que le fueron impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 24, 52 y 53 cdno.7). Además, el apoderado de Buses Amarillos y Rojos S.A específicamente señaló que hasta tanto no se resuelve lo atinente a la exclusión de Seguros del Estado del mandamiento de pago, no había lugar a decretar las medidas cautelares (fl. 24).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde al Despacho establecer si en el caso concreto debió incluirse o no a Seguros del Estado S.A. como ejecutado en el auto promedio del cual se libró mandamiento de pago.

2. Revisada la demanda ejecutiva visible a folios 1 a 4 del cuaderno 7, así como la subsanación presentada obrante a folios 7 a 13 ibidem, se advierte que aunque el extremo demandante pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 17 de mayo y el 6 de diciembre de 2018 respectivamente, que establecieron obligaciones a cargo de Buses Amarillos y Rojos S.A., Wilson Osvaldo León Bonilla, Álvaro Antonio Neira y Seguros del Estado S.A., lo cierto es que la aludida demanda ejecutiva no fue promovida contra la aseguradora mencionada, sino únicamente contra los tres primeros demandados mencionados, razón por la cual le asiste razón a los recurrentes en punto a que Seguros del Estado S.A. debe ser excluido del mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019.

En consecuencia, comoquiera que la exclusión de Seguros del Estado S.A. no afecta ninguno de los valores consignados en el mandamiento de pago, esto en razón a que en el ordinal duodécimo de dicho proveído claramente se señaló que: *"Se advierte a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que conforme al numeral noveno de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2018, modificado en el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de enero de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, su responsabilidad en el pago de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, está definida en los límites indemnizatorios señalados en la póliza"*, se revocará el ordinal duodécimo del auto recurrido, se modificarán los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y se mantendrán incólumes los

demás ordinales del auto de fecha 12 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

3. Aunado a lo expuesto y en punto a la particular manifestación realizada por el apoderado de Buses Amarillos y Rojos S.A referente a que que hasta tanto no se resolviera lo atinente a la exclusión de Seguros del Estado del mandamiento de pago, no había lugar a decretar las medidas cautelares ha de señalarse que tal afirmación no tiene incidencia alguna en las decisiones proferidas dentro de este asunto, menos aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares solicitadas solo afectaron los intereses de las partes ejecutadas y no de Seguros del Estado S.A, quien sería la única entidad con interés legítimo para aducir argumento alguno en caso de que se hubieran decretado cautelas que le afectarían, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de junio de 2019 visible a folios 15 a 17 del cuaderno 7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto en el sentido de excluir de la orden de mandamiento de pago a Seguros del Estado S.A. y señalar que la ejecución se promueve únicamente contra Buses Amarillos y Rojos S.A., Wilson Osvaldo León Bonilla, Álvaro Antonio Neira.

TERCERO: REVOCAR el ordinal duodécimo del auto de fecha 12 de junio de 2019.

CUARTO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales del auto de fecha 12 de junio de 2019 por las razones expuestas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación 106 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

1084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

Proceso No. 110013103007-2017-00516-00

Hoy 06 de octubre de 2020: se realiza la liquidación de costas de primera instancia a favor de la demandante, conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso e ingresa al Despacho para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 1803 C. 1)	\$6.000.000,00
NOTIFICACIONES (Fol. 1495 C. 1)	\$ 8.000,00

TOTAL:

\$6.008.000,00

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00516

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 1084 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20</u> de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>10E</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00516

Se pone de presente al memorialista a folio 62, que no es posible expedir copia auténtica de la actuación de segunda instancia referente al incidente de regulación de honorarios, pues aún no ha llegado actuación alguna por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria,</p>  <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00301

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido inicialmente por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2020-00010 y que fuere remitido a esta sede judicial en razón al rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, siendo asignada al Juzgado 8 Civil del Circuito de esa ciudad, quien en auto del 5 de febrero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en razón a que la demanda gira en torno a un negocio fiduciario y consecuentemente el proceso debe adelantarse ante el domicilio del fiduciario, esto es en el domicilio de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fl. 106).

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(subrayado por el Despacho)

Al respecto, ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que "este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»¹

¹ Providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), exp. 11001-02-03-000-2019-00213-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTO

Concomitante con lo anterior, en un caso de idéntica situación fáctica y en el que se resolvió un conflicto de competencia propuesto por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

2.3. El artículo 1241 del Código de Comercio prevé que «será el juez competente para conocer los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario». Sobre el particular la Sala no ha tenido una posición uniforme.

En auto de 19 de diciembre de 2018², señaló que el «canon 1241 del Código de Comercio no estipula que el factor territorial allí descrito sea un fuero privativo de obligatorio cumplimiento, por el contrario, es una opción más de la cual puede hacer uso o no la parte actora del presente trámite».

El 4 de junio de 2019³, se pronunció en sentido distinto. Señaló que la norma en cuestión permitía «concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes».

(...)

2.5. Pues bien, en el caso, ante todo se advierte que no se puede hablar de una cuestión prevalente, como en cierta ocasión y para un asunto similar lo sostuvo la Sala. El factor subjetivo, donde juega papel preponderante la «calidad de las partes», no se encuentra en juego y no se puede confundir con los fueros para establecer competencia dentro del factor territorial. La entidad fiduciaria, como sujeto de derechos y obligaciones, carece de una cualificación especial, pues no es aforada en los términos del artículo 30, numeral 6º del Código General del Proceso⁴.

La demandante atribuyó el conocimiento del asunto a los jueces civiles del circuito de Barranquilla «por razón del territorio donde se produjo (o se realizó) el hecho». No obstante, al involucrar la discusión un negocio fiduciario y una promesa de compraventa, la afirmación, ante la inexistencia de otra explicación posible, debe entenderse referida al lugar del cumplimiento de las obligaciones. En todo caso, como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas.⁵ (Subrayado por el Despacho)

Entonces, puede concluirse que el artículo 1241 del C.Co. no impuso una competencia privativa para asuntos en los que se discute un negocio fiduciario y contrario a ello, para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una concurrencia de competencias territoriales, por lo que el accionante puede optar por interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico sustento de las pretensiones o en el domicilio de uno de los demandados.

²AC5520-2018 Exp. 2018-02960-00

³AC2290-2019, Exp. 2019-01693-00.

⁴ La norma adscribe a la Corte el conocimiento de los «procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el derecho internacional».

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; auto del 21 de julio de 2020 proferido dentro del expediente 11001-02-03-DCC-2020-01331-00

En el *sub iudice*, se tiene que el negocio jurídico base de la presente acción es el "CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO GIOCO", cuyo clausulado impone el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la ciudad de Barranquilla.

Por tanto, sin desconocer que el domicilio del extremo demandado es Bogotá D.C., lo cierto es que la promotora optó claramente en la demanda por el juez del lugar de cumplimiento del pacto, es decir por el fuero contractual que el ordenamiento procesal establece para estos casos y así lo reiteró en el recurso de reposición incoado contra el auto del 5 de febrero de 2020 proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla (fs. 108 a 110).

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien debe seguir conociendo de este asunto

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No <u>128</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RÍOS CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00767

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por la accionada.

ANTECEDENTES

Previo a iniciar el análisis de fondo del presente asunto, debe aclararse que las excepciones denominadas como *"falta de competencia"*, *"falta de jurisdicción"*, *"falta de legitimidad en la causa por pasiva"* y *"habersele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde"*, ya fueron objeto de pronunciamiento y análisis por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta en su auto del 21 de octubre de 2019 (fls. 221 y 222), por lo que un nuevo pronunciamiento sobre aquellas resulta improcedente y esta providencia se limitará a estudiar la excepción previa denominada como *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*

Como fundamento de la excepción antes descrita, la demandada adujo que no se dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., pues el acápite correspondiente a fundamentos de derecho se limitó a reseñar el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (que hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad), haciendo imposible el ejercicio del derecho de defensa, por desconocimiento de las normas que se consideran infringidas.

Corrido el respectivo traslado la accionante reiteró cuales son los fundamentos facticos de la demanda y, con la intención de adicionar el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho de la demanda, trajo a colación los artículos 1603 y 1604 del C.C., sobre la ejecución de buena fe de las obligaciones y la responsabilidad del deudor, para luego complementar su exposición con los artículos 2157 a 2159 ibidem y que tratan sobre el contrato de mandato.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Concretamente sobre la excepción planteada, el artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 5° dispone que podrá formularse como excepción previa la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ explica que:

"Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las faltas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En éste caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

La Corte Suprema de Justicia también ha sido clara en señalar que si bien el libelo genitor debe cumplir con una serie de requisitos descritos en el C.G. del P., aquellos no deben ser adoptados de forma sacramental en todos los casos, pues:

"Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, undécima edición, Dupré Editores, 2012. Pág. 967.

sustancial" (artículo 4º, *ibidem*). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretar con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Mas, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.¹²

En el caso concreto, el apoderado de la demandada alega la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por considerar que el demandante omitió identificar de forma taxativa sus fundamentos de derecho; no obstante, lo cierto es que dicha omisión no puede desencadenar la declaratoria de ineptitud de la demanda, aun cuando de forma clara se describieron los hechos fundamento de la demanda y sus pretensiones.

En efecto, uno de los principios del derecho reza "Dame los hechos, yo te daré el derecho"; lo que significa que aun cuando la accionante hubiese omitido nombrar de forma taxativa las normas que considera fueron incumplidas, ello no implica que se hubiese vulnerado el derecho de defensa del demandado (a quien se le especificó el fundamento fáctico del litigio) y correspondera al juez estudiar los hechos que le fueron presentados e interpretar la demanda y sus fundamentos jurídicos, con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance, procurando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En conclusión, comoquiera que los hechos fundamento de la demanda permiten interpretar de forma clara y precisa, cual es el problema jurídico base de este litigio, resulta improcedente retrotraer todo el trámite procesal hasta ahora adelantado y consecuentemente se declarará no probada la excepción previa propuestas por el demandado, en consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 se condenará en costas a la parte demandada.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil tres (2003), Expediente No. C-6729.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00767

Considérese que una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del G.G del P, aquella se pronunció en término. (fl.216 a 218, Cd.1).

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 4 del mes de marzo del año 2021 a las 09:00 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

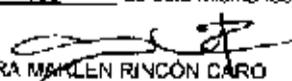
Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios Jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO N.º 106 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2005-00454

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso notificando de la presente acción a la señora LINA MARIA ROMERO DE CASTAÑO, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de octubre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00302

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, discriminando en aquel los títulos valores objeto de ejecución, determinando la cuantía de este asunto e incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde el correo electrónico de la sociedad demandante.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos valores allegados al expediente y los abonos realizados por la ejecutada y descritos en el numeral segundo de acápite de hechos.
3. Con base en el artículo 89 *ibid.* y el Decreto 806 de 2020, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Con base en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el deprecado AMPARO DE POBREZA a las demandantes ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LÓPEZ y SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>20 de octubre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>106</u> de esta misma fecha La Secretaria.  SANDRA MARLEN RINCÓN CARD
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LÓPEZ y SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA., ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDREA PÉREZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

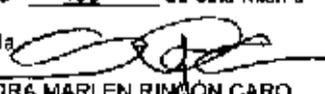
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 106 de esta misma fecha La Secretaria  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el vehículo de placas WFQ114, denunciado como de propiedad del demandado ISAAC PARDO SANCHEZ. Oficiese a quien corresponda.
2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTES OMEGA LTDA. identificado con número de matrícula 01851445 y ubicado en la Diagonal 23 No. 69-60 piso 3 de la ciudad de Bogotá. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

Proceso No. 110013103008-2016-00473-00

Hoy 06 de octubre de 2020: se realiza la liquidación de costas de primera instancia a favor de la demandada, conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso e ingresa al Despacho para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 524 C. 1)	\$2.500.000.00
	\$2.500.000.00
TOTAL:	0

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00473 00

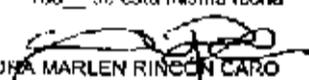
Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 530 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. 106_ de esta misma fecha La Secretaria</p>  <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP